

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . . 80 rs.  
 Por seis meses. . . . . 40  
 Por tres idem. . . . . 24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 100 rs.  
 Por seis meses. . . . . 60  
 Por tres idem. . . . . 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER**

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

HACIENDA.

Por Real orden de 3 del corriente, que fué comunicada á este Gobierno en el mismo dia, por la Direccion General de Ventas de Bienes Nacionales, ha sido nombrado comisionado principal del ramo de esta provincia, D. Ignacio Firmat, quien se halla ya en posesion de su destino.

Al insertarlo en el Boletin oficial para la debida publicidad, encargo á los Sres. Alcaldes y demas Autoridades locales dependientes de la mia, faciliten al D. Ignacio Firmat toda la cooperacion que les exija, para el exacto cumplimiento de su importante comision. Santander 8 de Julio de 1855.—El Gobernador, Felix de Aguirre.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Esta Diputacion provincial, con el Sr. Comisario de Guerra de la plaza, ha dispuesto que los precios á los cuales han de abonarse á los pueblos de la provincia los suministros que hagan á las tropas del Ejército y Guardia civil en el presente mes sean los siguientes:

	Rs. vn.
Por cada racion de pan de municion compuesta de libra y media castellana de tercera clase superior.....	1 17

Por la de cebada compuesta de celemin y medio tambien castellano.....	4 22
Por la de paja.....	5

Santander 24 de Junio de 1855.—V.º B.º—  
 El Decano, Secundo José Pardo.—Joaquin de Castanedo, Secretario.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

Expuesta por el Ministerio de Hacienda la necesidad de legalizar provisionalmente conforme al artículo 27 de la ley de Contabilidad la concesion de los oportunos créditos á que aplicar los nuevos servicios de personal y material de la Direccion general de Ventas, creada por mi Real decreto de 15 de Mayo último para llevar á efecto la ley de 1.º del mismo, así como el aumento de personal y material concedido á la de Contabilidad y sus dependencias de las provincias para el desempeño de las funciones fiscales é interventoras del ramo de bienes nacionales, entre tanto que las Córtes discuten y aprueban los presupuestos generales del Estado y conceden los créditos definitivos de los expresados servicios, á cuyo efecto se remitieron á las mismas en 20 del citado mes de Mayo las plantas y presupuestos especiales; de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministro de Hacienda tres créditos extraordinarios importantes 593,833 rs. y 16 mrs. vn. con aplicacion á la sec-

cion 15 del presupuesto de este año para satisfacer desde 1.º de Julio á fin de Diciembre los sueldos y gastos de la Direccion general de Ventas, creada por Real decreto de 15 de Mayo último, en esta forma: uno de 407,166 rs. y 25 mrs. para el personal; otro de 46,666 rs. y 25 mrs. para el material de asignacion fija y otro de 140,000 por una sola vez para plantear esta dependencia y proveerla de todo lo necesario, con obligacion de rendir cuenta justificada de todo lo que se invierta.

Art. 2.º Asimismo se conceden al Ministerio de Hacienda dos suplementos de créditos importantes 665,832 rs. para atender en la propia época al pago del personal y material aumentado en la Direccion general de Contabilidad y en sus dependencias en las provincias por la fiscalizacion que deben ejercer en el ramo de bienes nacionales, uno de 505,416 reales con aplicacion al capítulo 8.º, seccion 14 del presupuesto de este año, de los cuales 76,999 con 17 mrs. se destinan para el personal de la citada Direccion, y 426,416 con 17 mrs. para el de las Contadurías de Hacienda pública; y otro de 160,416 rs. con aplicacion al capítulo 9.º del material del ramo, á saber: 17,500 rs. para la primera, y 142,916 para las segundas.

Art. 3.º Tambien se concede al referido Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario de 45,667 rs. por una sola vez para gastos de establecimiento del personal aumentado á la Direccion general de Contabilidad, impresiones y demas que ocurran en la misma por este concepto.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion, conforme al art. 27 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veinte y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN.

No son la economía en los gastos y la regularizacion administrativa los únicos fines que se ha propuesto la Reina al dictar ayer su Real orden acerca de la provision de vacantes, sino que tambien y mas principalmente ha sido el de arraigar y robustecer el principio de moralidad, una de las primeras y fundamentales causas del último levantamiento nacional.

Para conseguir un éxito favorable de tan importante disposicion, es preciso que desde los Jefes superiores de este Ministerio hasta los que descendiendo en clase anudan la cadena de la Administracion, vigilen respectivamente el comportamiento de los empleados en el desempeño de sus deberes. La conducta privada siempre es por lo general el reflejo de lo que debe esperarse de la conducta pública; y allí donde se nota el desarreglo y el desorden, un lujo impropio, y sin medios adecuados y conocidos

de sostenerle, allí existen motivos bastantes para sospechar fundadamente de los empleados que se hallan en este caso, y para que sobre ellos se ejerza la atenta vigilancia que exige el principio de moralidad que se quiere robustecer por la enunciada Real orden.

Así pues lo deberá V. tener entendido; y en el momento que resulte alguna prueba contra esta clase de empleados relativa al abuso de sus destinos, procederá V. inmediatamente á su separacion, sin perjuicio de lo que ademas proceda; y si la conviccion moral sobre la conveniencia de separar del servicio á los mismos fuese tan fundada y profunda que mereciese verificarlo, lo propondrá V. á este Ministerio para la resolucion oportuna.

De la misma manera distinguirá V. y recomendará al Gobierno á los que, celosos del cumplimiento de su deber, desempeñan sus cargos dignamente, robusteciendo así el principio del Gobierno, á fin de atenderlos cual de justicia corresponde y exige la conveniencia pública, objeto principal á que deben dirigirse las miras del Poder.

De Real orden lo digo á V. para que en el círculo de sus atribuciones disponga con brevedad cuanto crea conveniente al logro de los fines indicados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1855.—Bruil.—Sr.....

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### Negociado 1.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por los Rectores de las Universidades de Salamanca, Valencia, Santiago y Granada acerca de los ejercicios y depósito que deben hacer los médicos de segunda clase que este año concluyen su carrera, S. M., oido el Real Consejo de Instruccion pública, y conformándose con su dictámen, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º En la reválida de los médicos de segunda clase se observará estrictamente lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 28 de Agosto de 1849, y en su consecuencia los alumnos que en este año hubieren cursado y probado el sexto de la carrera sufrirán tres exámenes, uno teórico de todas las materias estudiadas en los seis años, otro teórico-práctico de las asignaturas quirúrgicas, y otro tambien teórico-práctico, de las médicas.

2.º El examen teórico ó de tentativa durará una hora, siguiéndose, concluido el acto, lo dispuesto en los artículos 298 y 299 del reglamento de estudios vigente.

3.º Para el segundo se prepararán por los jueces tres cédulas correspondientes á otros tantos enfermos de males relativos á la patologia quirúrgica. El examinando sacará una cédula, y hecho el examen del enfermo que le tocara en suerte delante de los Jueces y por todo el tiempo que tuviere por conveniente, se le comunicará por espacio de una hora, dándole los libros que pidiera con conocimiento de

los Jueces. Concluido este plazo principiará el acto haciendo el examinando la historia de la enfermedad, comprendiendo en ella, no solo su estado presente, con el diagnóstico, pronóstico y método curativo, sino tambien las circunstancias individuales del enfermo y todos los antecedentes que puedan tener relacion con el mal: los Jueces, concluida esta explicacion, le harán, por espacio de media hora lo menos, las observaciones que considerare oportunas.

Concluirá este ejercicio por una operacion en el cadáver, para lo cual habrá en una urna 40 papeletas con los nombres de otras tantas operaciones; el examinando sacará tres á la suerte, y ejecutará delante de los jueces la operacion que elija, respondiendo á las preguntas que le hicieren sobre la operacion y la anatomia quirúrgica.

4.º El tercer ejercicio será tambien teórico-práctico, pero en lo relativo á la patologia y clínica médicas; y se practicará lo prevenido en el anterior acerca de las cédulas, exámen del enfermo, historia del mal y observaciones y preguntas que han de hacer los jueces, las que durarán á lo ménos tres cuartos de hora: la dolencia del enfermo ha de ser perteneciente á la patologia médica.

5.º Para admitir á exámen de reválida á los médicos de segunda clase, se aplicará lo dispuesto para los de primera en el título 2.º, seccion 7.ª del reglamento de estudios ya citado, y harán el depósito de 3,000 rs. en la forma que en el mismo reglamento se previene.

6.º Aprobado el alumno en los tres ejercicios, el Presidente del tribunal, con asistencia de los jueces, despues de haberle mandado entrar en el salon acompañado del bedel, le tomará el juramento de cumplir bien y fielmente su ministerio, declarándole en seguida médico de segunda clase con esta fórmula: «haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (que Dios guarde), os declaró médico de segunda clase por haber considerado los jueces que sois apto para ejercer esta profesion.» Esta ceremonia podrá verificarse con varios alumnos á la vez.

7.º Remitidas las actas á este Ministerio se expedirán los títulos en conformidad con lo prescrito en el artículo 15 del Real decreto de 28 de Agosto de 1849, y en las disposiciones del de 27 de este mes.

8.º Los alumnos de las escuelas médicas de segunda clase que hayan cursado y ganado los seis años de carrera podrán seguir sus estudios en las de primera antes ó despues de los exámenes de reválida.

9.º Para ingresar en las facultades de primera clase los que no hubieran obtenido el título de médicos de segunda, se sujetarán á un exámen de suficiencia por espacio de cinco cuartos de hora sobre historia natural, fisica y química médicas, anatomia descriptiva, quirúrgica y patológica, y patologia general médica y quirúrgica: aprobados en este exámen se les admitirá al de bachiller en medicina y se matricularán en el sexto año de primera clase, continuando su carrera como los demas cursantes.

10.º Los que hubieren obtenido ya el título de médicos de segunda clase serán admitidos al exámen para obtener el grado de bachiller en medicina, sin mas que la exhibicion del título que se cancelará cuando hayan de recibir el de licenciado.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1855.—Aguirre.—Sr. Rector de la Universidad de.....

## Ministerio de Estado.

El Gobierno de Buenos-Aires ha publicado el siguiente

### Reglamento de policia para la navegacion del Plata y sus afluentes.

Ministerio de Guerra y Marina.—Buenos-Aires Marzo 28 de 1855.—Considerando que el desarrollo de la marina de cabotaje, el incremento de la navegacion á vapor y la libre apertura de los rios superiores al comercio de todas las banderas mercantes, hace indispensable reglamentar la policia marítima del Plata y sus afluentes en el dominio de las aguas del Estado para que á la vez que se impidan las frecuentes desgracias que han tenido lugar ya entre buques de vapor y de vela, se aseguren y garantan los intereses comerciales; el Gobierno, de acuerdo con lo propuesto por la capitania del puerto, y con las modificaciones que le han sido presentadas por una comision de Marina, despues de haber oido el dictámen del Fiscal y del Asesor, ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Todo buque de vela que se halle en viaje, de cualquier parte que sea, ya esté en vela, fondeado ó amarrado, mantendrá constantemente durante la noche una luz al tope mayor, ó mas visible, y ademas un hombre de guardia.

2.º Del mismo modo y en iguales circunstancias, los buques de vapor, navegando, mantendrán (á mas de las luces que es de orden llevar en sus tambores ó mesa de guarnicion á proa) una luz al tope, y en el caso de hallarse fondeado mantendrá tan solo la última durante la noche.

3.º En el caso de encontrarse navegando en los rios interiores vapores con buques de vela, atendiendo á las ventajas de los primeros, estos deberán ceder siempre el barlovento, previéndose que en calma el buque de vela deberá considerarse como fondeado, pues en el interior de los rios en calma se conoce por barlovento el buque que está mas aguas arriba.

4.º En iguales circunstancias, entre buques de vela que naveguen en vuelta encontrada, deberá cederse el barlovento el que se halle más próximo á la costa ó veril del lado de que sea el viento.

5.º Cuando los buques de vela navegasen con viento opuesto, los buques que bajen el rio, ya en vela, ya á son de camalote, deberán ser considerados por todos los que suban, desde que la accion del timon de estos se halla vigorizada por el andar del buque, proteccion que falta á aquellos por venir envueltos en la masa de las aguas, y por consiguiente sin casi accion en el timon, es decir; como fondeados.

6.º Cuando los buques de vapor navegasen en

vuelta encontrada, el de aguas arriba tomará la derecha, y el de abajo la izquierda, es decir, dándose ambos el costado de babor, procurando al efecto maniobrar anticipadamente.

7.º Estando el buque fondeado ó amarrado, y viendo venir otro en su direccion, dará el hombre de guardia la voz de «fondeado» ó «amarrado» para que inteligenciado el que navega ajuste sus maniobras segun convenga.

8.º El buque ó buques que, faltando á lo dispuesto en el presente reglamento, recibiese averías no tendrá lugar á reclamo alguno, y pagará todos los daños ocasionados de estas resultas con arreglo á derecho.

9.º El Capitan de puerto, como Jefe de policia marítima, queda especialmente encargado de hacer efectiva la ejecucion del presente reglamento, debiendo todo capitan ó patron de buque obtener un ejemplar impreso de él, que se le dará gratis en la capitanía del puerto.

10. El presente reglamento será propuesto á la aprobacion de los Gobiernos ribereños de Plata y sus afluentes, poniéndose de acuerdo para el efecto con el Gobierno de la confederacion Argentina.

11. Comuníquese, publíquese y dése al registro oficial.—Obligado, Bartolomé Mitre.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

## ANUNCIOS.

*Gobierno civil de la provincia de Santander.*

D. Francisco Garcia Bores, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Cabezón de Liébana, para trasladarse á Méjico.

D. Gregorio de Gargollo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Voto, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 8 de Julio de 1855.—Felix de Aguirre.

El Ayuntamiento constitucional que presido acordó rematar en pública subasta y casa consistorial de esta Villa, el Domingo 5 de Agosto próximo á las 12 del dia, 120 árboles de roble concedidos cortar en el monte de Corona y sitio de Rubarbon por Real orden de 5 del corriente.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion pueden enterarse de las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad. Comillas y Junio 27 de 1855.—El Alcalde, Florencio de Igual.

En el pueblo de Arenas de Iguña, se estableció el año último feria de ganados en los dias 15, 16 y 17 de Agosto, la que tuvo lugar al sitio titulado el Achero: la abundancia de pastos, inmediacion á las aguas y las comodidades que este sitio ofrece á la sombra de su arbolado contribuyó sin duda á que en el primer año concurriese gran número de ganado, vendiéndose con bastante estimacion.

El Ayuntamiento ha acordado adoptar las medidas oportunas para que en el sitio de la feria no carezcan de ninguna comodidad los concurrentes y que esta se verifique sin exigir ningun derecho á los ganados que se suelten en los pastos comunes. Arenas 3 de Julio de 1855.

En Santa Maria de Aguayo se halla prendado un buey desde el dia 27 de Junio último, de edad como de seis á siete años, color oscuro, con dos marcas en la asta izquierda, la una no se percibe y la otra es una O. El que se crea su dueño puede reclamarle al pedáneo de dicho pueblo, pagando el costo y daño que ha causado y de no hacerlo en el término de doce dias, se procederá á su remate. San Miguel de Aguayo Julio 6 de 1855.—Francisco Saiz de Villagas.

Se recomienda y previene á los propietarios y colonos que poseen riqueza territorial y pecuaria en el Ayuntamiento de Torrelavega, presenten en la Secretaria del mismo en todo el presente mes de Julio nuevas relaciones de los que les pertenecen en dicho Distrito para el año próximo de 1856, estendidas en la forma que previene la ley tributaria y reglamento del ramo; á fin de que la Junta pericial pueda operar con acierto y que no sufran perjuicio los contribuyentes. Torrelavega 2 de Julio de 1855.

*Plan de una nueva edicion íntegra de las obras clásicas españolas sobre el asunto mas interesante de las ciencias médicas.*

Lappis Lydos Appollonis, de Solano de Luque. —Idioma de la naturaleza.—Observaciones sobre el pulso.—Nuevas y raras observaciones para pronosticar la crisis por el pulso.—Doctrina de Solano de Luque aclarada.—Brújula Esfigmeo-Médica con 7 láminas.

Arte Esfigmica ó semeyotica pulsoria.—Discurso médico.—Nueva prognosología, ó sea arte de pronosticar la salud futura ó muerte de los enfermos.

En la acreditada tipografia de D. Domingo Ruiz del comercio de libros de Logroño, se va á proceder á la reimpresion de estos clásicos y brillantes tratados sobre el pulso, tratados de que no debe carecer ningun médico estudioso, y amante de las glorias nacionales. Los Sres. Subdelegados de Medicina y cirugía de todo el Reino son los encargados de recibir las suscripciones y darán á cuantos facultativos lo deseen el prospecto estenso de estas obras y las condiciones de la suscripcion.

*Para Matanzas y la Habana.*

Saldrá del puerto de Santander del 10 al 20 de Julio, y al mando del capitan D. José Gomez Quintana, la hermosa, nueva y sólida fragata española SOBERANA.

La mucha marcha, su gran capacidad y las buenas comodidades que tiene, hacen recomendable á este buque. Las personas que quieran aprovecharse de esta ocasion para trasladarse á los puntos indicados, se entenderán con su dueño D. José Ceballos Bustamante que vive en el Muelle núm. 2.